

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 40
O R D I N A R I A
LUNES 12 DE MAYO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos del lunes doce de mayo de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y nueve ordinaria, celebrada el martes seis de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del doce de mayo de dos mil veinticinco:

I. 181/2023

Acción de inconstitucionalidad 181/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2933, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la porción normativa “En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente” prevista en el párrafo primero del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, adicionado mediante Decreto 2933, publicado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés; lo anterior, al tenor de la interpretación conforme realizada en los subapartados B y C, del apartado II de la presente ejecutoria, en virtud de la cual dicha prórroga se debe otorgar también a la pareja de quien haya sido sujeto a parto o cesárea así como a las personas adoptantes. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 29, párrafo segundo, en la porción normativa “La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un*

descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos.”; así como del tercer párrafo en la porción normativa “10 días hábiles” de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, reformados mediante Decreto 2933, publicado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, conforme a los efectos precisados en el apartado anterior. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la sesión pasada, se acordó aguardar la presencia de la señora Ministra Ríos Farjat y la del señor Ministro Laynez Potisek para que, con su voto, se determinara el tema II, denominado “ESTUDIO DE LA NORMA”, en su letra A, intitulada “Licencias de paternidad”.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió el sentido y la mayoría de las consideraciones del proyecto, pero se separó de las que justifican la invalidez por una violación al principio de igualdad y no discriminación, ya que la redacción de la norma impugnada advierte que la licencia de diez días de la mal llamada licencia de paternidad, está prevista no solo para el esposo o esposa, sino para la concubina o concubino o la pareja derivada de una relación de unión libre, lo cual no se limita a reconocer un solo esquema de familia, por lo que no necesariamente viola esos principios; no obstante, es inválida

por violar los principios de corresponsabilidad parental en la crianza y cuidados de hijas e hijos y el interés superior de la infancia.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó totalmente de acuerdo con el proyecto, pero con un voto concurrente por consideraciones adicionales, ya que, si bien se reconoce que la distinción impugnada contribuye a la precarización laboral y a la falta de acceso, este tipo de distinciones incrementan la discriminación en el empleo y, por tanto, la norma es discriminatoria por generar que las personas empleadoras contraten y den menos oportunidades a las mujeres.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de la metodología y de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de su tema II, denominado “ESTUDIO DE LA NORMA”, en su letra A, intitulada “Licencias de paternidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa “de 10 días hábiles”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y

anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema II, denominado “ESTUDIO DE LA NORMA”, en su letra C, intitulada “Licencia por adopción”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recordó que se presentó el tema y se propuso realizar la interpretación conforme de la norma reclamada.

La señora Ministra Ríos Farjat se adelantó a favor del proyecto con un voto concurrente con consideraciones similares a las de su intervención anterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su tema II, denominado “ESTUDIO DE LA NORMA”, en su letra C, intitulada “Licencia por adopción”, consistente en reconocer la validez del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa “En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso”, al tenor de la interpretación conforme propuesta, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo,

Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa “de 10 días hábiles”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur surta a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda legislar al respecto, exhortándolo a realizar los ajustes necesarios para garantizar el aumento progresivo y gradual del plazo establecido hasta de dos meses para una licencia de paternidad y de adopción y 2) determinar que, en relación con la declaratoria de invalidez del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa “La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, ordenar la reviviscencia de su otrora porción normativa “Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para

amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia”, en tanto el Congreso de dicho Estado establece lo conducente.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó del efecto de conceder doce meses para que el Congreso local incremente la licencia de paternidad, garantizando el aumento progresivo y gradual hasta por dos meses porque esta Suprema Corte carece de facultades para establecer plazo alguno, sino que tanto las instituciones de seguridad social como las dependencias del gobierno estatales y municipales empleadoras tendrán la capacidad de analizar sus condiciones económicas para ello, máxime que esta Suprema Corte no cuenta, en este momento, con los estudios actuariales ni ninguna otra herramienta de análisis para obtener datos sobre un mínimo pronóstico de las implicaciones en el pago de aportaciones de seguridad social ni las posibilidades de contratar personal que sustituya las ausencias temporales que se ocasionen con licencias de dos meses.

Estimó que no es gratuito que, en la reciente reforma constitucional de quince de noviembre pasado en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Poder Reformador hubiese delegado en el legislador secundario la tarea de establecer en las leyes los sistemas para que, de forma progresiva, desaparezcan las diferencias del trato en materia laboral, no en esta Suprema Corte, tal como

expresamente se prevé en los artículos transitorios segundo y tercero de la citada reforma constitucional.

Observó que el proyecto no toma en cuenta esta reforma constitucional, pero es el primer asunto que se examina a la luz de su contenido, por lo que se debe partir de esta premisa, máxime que está corriendo el plazo para que el Congreso de Baja California Sur realice los ajustes correspondientes.

En conclusión, no compartió la invalidez propuesta ni sus efectos porque excede las facultades de esta Suprema Corte.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que, normalmente, se ha apartado de cualquier efecto vinculante, pero votará en este caso a favor, dadas sus particularidades.

Aclaró separarse, en primer lugar, de la postergación de los efectos por doce meses porque, si bien se ha utilizado en casos de consulta previa indígena y de personas con discapacidad para brindar un tiempo razonable para su realización, en este asunto no existe ninguna relación entre los doce meses y la modificación legislativa, siendo que, en todo caso, podría señalarse que la modificación legislativa sea durante el próximo período de sesiones.

También se separó de las pautas o lineamientos del párrafo 328 del proyecto, donde se indica que los ajustes deben garantizar un aumento progresivo y gradual del plazo establecido hasta de dos meses, dado que únicamente debe fijarse un límite al Congreso para que, de así decidirlo, realice

las adecuaciones conforme a las consideraciones de esta sentencia.

Finalmente, concordó con la propuesta de reviviscencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el proyecto, salvo por el exhorto y el plazo de dos meses.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó con que la invalidez surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, pero no con el exhorto a dicho Congreso para que realice los ajustes necesarios para garantizar el aumento progresivo y gradual del plazo establecido hasta por dos meses, pues es una obligación del Poder Legislativo en uso de su libertad configurativa, por lo que esta Suprema Corte no debería acotarlo a los lineamientos de una resolución.

Se posicionó en contra del efecto de reviviscencia porque esta Suprema Corte no tiene facultad para ello, al ser una cuestión eminentemente legislativa.

Finalmente, concordó con la forma en que se notifica la sentencia.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo anunció que no tendría inconveniente en que, dependiendo de la votación, suprimiera el plazo de dos meses y el efecto exhortativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek y Pérez Dayán respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa “de 10 días hábiles”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur surta a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) exhortar al Congreso del Estado de Baja California Sur a legislar. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos

Farjat y Presidenta Piña Hernández con precisiones, y cinco votos en contra de las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 1) determinar que lo anterior es sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda legislar al respecto, realizando los ajustes necesarios para garantizar el aumento progresivo y gradual del plazo establecido hasta de dos meses para una licencia de paternidad y de adopción.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 2) determinar que, en relación con la declaratoria de invalidez del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa “La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, ordenar la reviviscencia de su otrora porción normativa “Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia”, en tanto

el Congreso de dicho Estado establece lo conducente. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra Esquivel Mossa sugirió precisar en la sentencia que la reviviscencia surta efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, con el objeto de que las madres trabajadoras puedan exigir y disfrutar de este derecho de manera inmediata por estar protegido en la Constitución.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo externó no tener inconveniente en ese aspecto.

Manifestó que existe un empate en cuanto al tema de los dos meses, y aclaró que las madres o personas gestantes tienen licencia por tres meses, un mes antes del parto y dos meses posteriores y, por eso, es que se había considerado que la licencia de paternidad fuera por dos meses posteriores al nacimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que podría realizar un voto aclaratorio para sumarse al proyecto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recordó que la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó a favor.

La señora Ministra Ortiz Ahlf reconoció haber votado en contra, pero cambió su voto en favor de los lineamientos por dos meses.

La señora Ministra Batres Guadarrama consultó si el efecto es vinculante o no.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que se trata de un exhorto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para proponer el exhorto sin establecer ningún plazo predeterminado para que cada legislatura decida lo relativo a las licencias de paternidad, respetando el principio de igualdad.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció que, entonces, podría votar a favor del exhorto.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto de 1) exhortar al Congreso del Estado de Baja California Sur para que legisle al respecto, conforme a los lineamientos de esta sentencia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

La señora Ministra Batres Guadarrama apuntó que, si el exhorto es para que se legisle, únicamente se tratará de que cumpla su obligación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández agregó que eso será conforme a los lineamientos que se dan en la sentencia.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 29, párrafos primero, en su porción normativa ‘En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente’, y tercero, en su porción normativa ‘En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso’, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2933, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, al tenor de la interpretación conforme propuesta, en virtud de la cual dicha prórroga se debe otorgar también a la pareja de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, así como a las personas adoptantes.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa ‘La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos’, de la referida Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado, dando lugar a la reviviscencia de su porción normativa ‘Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia’, abrogada mediante el aludido DECRETO 2933.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa ‘de 10 días hábiles’, de la referida Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, la cual surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, se le exhorta a legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 232/2023

Acción de inconstitucionalidad 232/2023, promovida por diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el DECRETO No. 65-776, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y*

parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto al artículo segundo transitorio del Decreto No. 65-776. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 65-776. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 88 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Tamaulipas. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó que, en el apartado de precisión de las disposiciones reclamadas, coincidió en tener como impugnado el decreto en general y, en particular, los artículos 89 y transitorio segundo de la ley reclamada, pero no así los diversos 88 y transitorio primero por no formar parte de la litis, al no advertirse un ánimo impugnativo en tal sentido por la accionante en sus conceptos de invalidez, en tanto que

se centran en cuestionar la designación del auditor interino por parte de la junta de gobierno del Congreso Local, lo que se contiene únicamente en el citado artículo 89, así como el diverso transitorio segundo por considerarse retroactivo y privativo de los derechos del entonces titular de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone: 1) determinar que no se actualiza la hecha valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado en el sentido de que se omiten formular conceptos de invalidez; ello, en razón de que se hacen valer tanto violaciones al procedimiento legislativo como argumentos orientados a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 88 y 89 de la ley cuestionada y las disposiciones transitorias del decreto reclamado, 2) sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio segundo del DECRETO No.

65-776 por cesación de efectos; ello, en tanto que ha cumplido su objetivo, consistente en que la presidencia de la junta de gobierno respectiva promoviera las acciones para que se sometiera al pleno una propuesta sobre la titularidad de la Auditoría Superior del Estado y 3) determinar que los cambios introducidos mediante el decreto impugnado también impactaron en las condiciones materiales y temporales que se deben observar para seleccionar a la persona que provisionalmente fungirá como titular de la Auditoría, por lo que se justifica la oportunidad en la impugnación en este caso.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó, en términos generales, de acuerdo con la procedencia del asunto, pero separándose de las consideraciones del tema 1) que aluden a los artículos 88 y transitorio primero, ya que no forman parte de la litis en este asunto, y separándose de las consideraciones del tema 3), ya que, aunque coincide con la procedencia respecto del artículo 89, el planteamiento no fue expresado por las partes, por lo que su estudio y eventual desestimación resulta innecesario.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con que el artículo 89 reclamado constituye un nuevo acto legislativo, ya que fue materia del decreto cuestionado, pero apartándose de las consideraciones por resultar innecesario examinar si tuvo o no un cambio de sentido normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández también se separó del criterio del cambio de sentido normativo y de la alusión de que estos artículos forman un sistema normativo, con un voto concurrente.

Concordó en que se tiene que suprimir el tema 3) porque se desestima una causa que nadie hizo valer, por lo que su estudio es innecesario, máxime que la oportunidad ya se había determinado. Anunció que, de no suprimirse, formularía un voto particular.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat adelantó que sostendría el proyecto, quizás con un refuerzo en que este estudio oficioso responde al auditor ya nombrado, con algunos matices.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de ciertas consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) determinar que no se actualiza la hecha valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado en el sentido de que se omiten formular conceptos de invalidez y 2) sobreseer, de

oficio, respecto del artículo transitorio segundo del DECRETO No. 65-776. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con salvedades, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones, y Pérez Dayán, respecto de 3) determinar que se justifica la oportunidad en la impugnación en este caso. La señora Ministra Esquivel Mossa, los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación a los principios constitucionales que rigen el procedimiento legislativo”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO No. 65-776; ello, en razón de que, si bien el turno de la iniciativa no se hizo de conformidad con las formalidades establecidas en la Ley sobre la Organización del Congreso Local, ello no afectó la calidad deliberativa ni la participación efectiva y equilibrada de todas las fuerzas políticas durante dicha etapa, es decir, aunque la Comisión de Vigilancia que dictaminó la iniciativa no era legalmente competente para ello, el procedimiento de dictaminación se

realizó con apego a las reglas relativas a la cita de reuniones y su publicidad, las de quórum de asistencia y las de votación, sin que de las constancias se advierta alguna inconformidad de alguna de las diputaciones locales.

Por lo que hace a las presuntas irregularidades relacionadas con el Pleno del Congreso local, señaló que la consulta apunta que la legislación local no contempla la exigencia de que sea la mesa directiva o el Pleno quienes aprueben la integración del orden del día ni un plazo específico para la circulación de los documentos de la sesión a las diputaciones locales, siendo que, en todo caso, de las constancias se advierte que hubo una discusión informada del dictamen de reforma sin que se haya expresado queja sobre el desconocimiento de la misma.

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la autenticidad de la promulgación y publicación del decreto, en cuanto a que el Gobernador o el Secretario General de Gobierno estuvieron ausentes de su ámbito territorial, de constancias se advierte que la documentación le fue trasladada por su personal a la Ciudad de México, donde se encontraban, a efecto de obtener su firma.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que el proyecto reconoce las violaciones alegadas, pero indica que es válido el procedimiento porque se permitió la discusión correspondiente.

Indicó que el artículo 65 de la Constitución General señala que, para aprobarse una ley se debe conocer, estudiar, discutir y aprobar una reforma para la calidad democrática y, por lo mismo, este Alto Tribunal ha sostenido que, en su caso, la suma de varias violaciones puede influir en esa condición.

Destacó que este asunto contiene un tema absolutamente novedoso: la competencia de una comisión, para elaborar los dictámenes en términos de la Constitución Local y de la ley que rige al Congreso local, particularmente la Comisión de Vigilancia de la Auditoría, un órgano totalmente administrativo del Congreso local, por lo que, a partir de esta violación más las que se sumaron en la distribución, dispensas y remisión del decreto a una entidad federativa distinta para su firma y publicación, consideró que se afectó la calidad democrática.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de validez, pero se apartó del parámetro de los párrafos del 89 al 94 y del 101 al 109, que califica de fundados, pero sin potencial invalidante, los argumentos relacionados con el turno de la iniciativa a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior para su dictamen porque sus integrantes son quienes mayor experiencia tenían con el contenido del ordenamiento en discusión, además de que su integración es plural y con la participación de las fuerzas políticas del Congreso. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la propuesta de validez porque el decreto reclamado guarda similitud con

el diverso 65-777, cuya validez se determinó en la acción de inconstitucionalidad 231/2023, además de que, en la especie, no existe ningún vicio legislativo con potencial invalidante en las fases de dictaminación y discusión de la iniciativa, toda vez que no se impidió a la legislatura el conocimiento de la iniciativa y del dictamen correspondientes, máxime que se otorgó a las personas legisladoras el derecho de pronunciarse al respecto para aprobarse.

Se separó del párrafo 163 del proyecto, en tanto que se realiza una valoración sobre lo adecuado y razonable del mecanismo de votación previsto en el numeral 4 del artículo 115 de la Ley sobre Organización del Congreso local, lo que no podría ser objeto de valoración en este asunto porque no es materia de la impugnación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto, pero separándose de algunas consideraciones y agregando, respecto de la falta de competencia de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior para dictaminar la iniciativa respectiva, que cualquier vicio durante la etapa de dictaminación quedó subsanado porque la discusión del Pleno del Congreso respetó los principios de deliberación democrática, así como las reglas de votación, por lo que no tiene potencial invalidante.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para, en respuesta de lo señalado por el señor Ministro Pérez Dayán, robustecer las consideraciones con la

jurisprudencia alusiva a la economía procesal en el procedimiento legislativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación a los principios constitucionales que rigen el procedimiento legislativo”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO No. 65-776, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 89 al 94 y del 101 al 109, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 163 y con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Planteamientos sobre la inconstitucionalidad de la facultad de designar a un Auditor interino”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 88 y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

El reconocimiento de validez responde a que los plazos para la designación del titular de la Auditoría Superior del Estado por parte del Pleno del Congreso local no vulneran la Constitución.

La propuesta de invalidez obedece a que la posibilidad de que la Junta de Gobierno designe a un auditor interino, en el caso de que el Pleno del Congreso no designe a un titular con la votación calificada correspondiente, viola el artículo 116 de la Constitución, ya que el auditor interino tiene las mismas facultades que el auditor titular, y el mecanismo de aprobación no está dirigido a alcanzar consensos sin siquiera agotar los plazos con los que cuenta el Pleno legislativo para la elección del respectivo titular.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la propuesta de invalidez porque, con independencia de la corrección o no de la figura del auditor interno, la indefinición del tiempo que dura su designación por la Junta de Gobierno del Congreso local, la falta de previsión de mecanismos de impulso para su designación y la ausencia de criterios que definan el perfil idóneo incumplen el mandato del artículo 116, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución General, el cual constriñe a los Congresos locales a elegir por dos terceras partes a las personas titulares de las auditorías locales.

Se separó del párrafo 199 del proyecto, en congruencia con su postura en el sentido de que el artículo 88 escapa del análisis constitucional, al no haberse impugnado, aunado a

que el propio precepto prevé cuestiones diversas a la designación de referido titular interino.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, a pesar de que el artículo 89 impugnado señala expresamente que se trata de un auditor interino, se le asignan todas las atribuciones del titular, por lo que resulta violatorio del artículo 116, fracción II, constitucional.

Se separó de los párrafos 206 y 207, en donde se analiza si las normas reclamadas tienen un mecanismo adecuado o no para esa designación, respecto de lo cual estimó suficiente con que exista una violación directa a la Constitución. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la validez del artículo 88 y se manifestó en contra de la invalidez del artículo 89, al valorar que únicamente complementa el mecanismo ordinario de designación para evitar que la auditoría superior permanezca sin titular de no haberse logrado la votación calificada de la primera persona propuesta, además de que la construcción de los acuerdos legislativos es una cuestión que cae en el campo de la negociación política interna del Poder Legislativo, sin que esta Suprema Corte pueda interferir en ese ámbito decisorio, por ejemplo, obligando a sus integrantes a fijar plazos en ese procedimiento que atañe estrictamente a su vida interior y libertad de configuración normativa, de conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución General. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Planteamientos sobre la inconstitucionalidad de la facultad de designar a un Auditor interino”, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 199, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 88 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 206 y 207, respecto de declarar la invalidez del artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos

Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo del DECRETO No. 65-776, mediante el cual se reforman los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el citado DECRETO No. 65-776.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 88 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el referido DECRETO No. 65-776.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 89 de la indicada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 110/2024

Controversia constitucional 110/2024, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos en contra del Poder Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX, 13, fracciones I y II, 14, fracción XVII, y 15, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Laynez Potisek estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX, 13, fracciones I y II, 14, fracción XVII, y 15, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos.

En su primer subapartado, el proyecto concluye que los artículos impugnados otorgan a la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos (UIPE) las facultades necesarias para llevar a cabo investigaciones sobre operaciones con recursos de procedencia ilícita y la detección de delitos relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En el segundo subapartado, se expone que, respecto de la Unidad de Inteligencia Financiera tanto del Estado de Morelos como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

federal (UIF), de acuerdo con doctrina de este Alto Tribunal fijada en una contradicción de tesis, su establecimiento resulta válido. Se precisa la creación, competencia y dinámica de funcionamiento de la UIPE fueron establecidas y formuladas de forma análoga a la UIF. Se analiza la naturaleza y atribuciones de la UIF. Se aborda la doctrina de este Alto Tribunal sobre la naturaleza de las facultades de la UIF y se refiere a la contradicción de tesis 26/2017.

En el tercer subapartado, se concluye que, dado que la UIPE es análoga a la UIF, las consideraciones de la contradicción de criterios 26/2017 resultan aplicables a este caso, aunado a que no se trata, propiamente, de las facultades de investigación de los delitos, rigurosamente reservadas al ministerio público, a las policías y a la Guardia Nacional en términos del artículo 21 constitucional, sino de facultades de una investigación administrativa orientada a la detección y prevención de delitos, siendo que, de detectarse la comisión de un ilícito penal, deberá formularse la denuncia respectiva al ministerio público y, por ende, no existe ninguna invasión a la esfera de competencias de la fiscalía accionante.

Adelantó que, personalmente, votó en contra de la contradicción de tesis 26/2017, pero elaboró este proyecto con el criterio mayoritario.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió el sentido de la propuesta y la mayoría de sus consideraciones, pero añadiendo que la fiscalía actora pretende sostener sus conceptos de invalidez a partir de una lectura equivocada de

los preceptos impugnados, pues en todo momento realiza una interpretación aislada del término “investigación” para referir que se trata de una atribución exclusiva del ministerio público, desconociendo el contexto normativo en que se situó.

Indicó que la lectura integral del Reglamento Interno cuestionado arroja con claridad que las facultades de investigación reclamadas se enmarcan en el ejercicio de las atribuciones de prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita, más nunca de persecución de los delitos, pues incluso se prevé, en su caso, la denuncia ante el ministerio público de las conductas identificadas como delitos para efectos de su persecución.

No obstante, se separó de los párrafos del 64 al 69, así como 76, 77 y 78, pues parten de una igualdad entre las facultades genéricas de investigación de la UIPE y la facultad específica para ordenar bloqueos de cuentas a cargo de la UIF y, de ese modo, se considera exactamente aplicable el criterio de contradicción de tesis 26/2027, en la cual no participó, siendo que no existe esa igualdad de premisas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero se apartó de sus consideraciones.

Estimó que el precedente indicado no puede ser trasladado directamente a este caso, ya que en aquel se analizó un órgano federal, mientras que aquí se examina uno local, además de que no participó en aquella resolución.

Consideró que los artículos 8, fracciones II, V, VIII y XX, y 15, fracción VIII, podrían implicar una invasión de competencias si se interpretan de manera aislada y en un sentido más amplio, pero su interpretación armónica permiten circunscribirlas al ámbito administrativo, orientadas a combatir conductas relacionadas con recursos de procedencia ilícita, por lo que deben entenderse exclusivamente como actividades internas de análisis e inteligencia administrativa y no como facultades para investigar delitos específicos.

Precisó que, dada la naturaleza de la presente controversia, el análisis de los artículos impugnados se realiza únicamente a la luz de una posible invasión competencial, sin prejuzgar sobre otros posibles vicios que, eventualmente, pudieran advertirse.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto, pero se apartó de sus párrafos 59 y 60, en los que se da cuenta de lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 1214/2016, en el sentido de que es inconstitucional el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, al conferir a la UIF la facultad de elaborar una lista para que las instituciones financieras suspendan a determinados clientes la realización de operaciones sin mediar control judicial previo, ya que esto excede la litis del presente asunto, que se centra en determinar si las facultades de la UIPE invaden o no las facultades de investigación de la fiscalía local accionante.

Agregó que la inmediatez con la que deben actuar las autoridades en materia de combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita justifica plenamente que se permita a la UIF a actuar con suma celeridad y sin validación judicial en el aseguramiento de los recursos que ingresan ilegalmente al sistema financiero mexicano, precisamente por ser una medida administrativa y no penal.

Concluyó que estará con el sentido del proyecto, con razones adicionales y por la validez de las disposiciones impugnadas.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra del proyecto.

Destacó que, como se explica en la propuesta, las obligaciones que tiene México en el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) han sido el origen o la fuente de este tipo de unidades, las cuales cumple a través de instituciones o las autoridades denominadas nacionales, como la UIF y la Fiscalía General de la República, sin que sea una obligación para las entidades federativas tener este tipo de unidades, tan es así que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita cubre actividades no solamente federales y crea todos los sujetos obligados a entregar información a la UIF.

Estimó que cabe una interpretación sistémica porque en el reglamento interno cuestionado se establecen con toda claridad las facultades de investigación en materia de

combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos determinantes asociados y financiamiento al terrorismo, entre otras, siendo que el artículo 21 constitucional señala que corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos, por lo que ninguna autoridad administrativa, sea federal o local, puede tener facultades de investigación de estos delitos, máxime si, como indicó, el marco legal permite a la UIF crear unidades locales.

Refirió que, en la reforma de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda no menciona nunca la facultad de investigación en la prevención de delitos.

Añadió que la facultad de la UIF es crear inteligencia para la prevención del delito; sin embargo, en cuanto detecta un delito, tiene que realizar una denuncia ante el ministerio público.

Reiteró que, si la UIF tuviera esas facultades de investigación, conllevaría a entrar en un conflicto competencial conforme al artículo 21 constitucional, por lo que no compartió la validez de la creación de una UIPE con facultades de investigación.

Recordó que votó a favor del precedente señalado, pero destacó que dicho asunto trató de un tema competencial específico: a qué juez le correspondía conocer de amparos indirectos en contra del bloqueo de cuentas cuando no existe investigación del ministerio público, pero no facultó para que

las actividades de la UIF, siendo administrativas, pudieran violentar el orden constitucional.

En esos términos, anunció su voto en contra del proyecto con voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX, 13, fracciones I y II, 14, fracción XVII, y 15, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa por razones adicionales, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 64 al 69, así como 76, 77 y 78 y con razones adicionales y Batres Guadarrama votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández consideró que podría desestimarse este planteamiento.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que el proyecto propone declarar que es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional; sin embargo, al existir

seis votos se puede pensar que resulta fundada y esto llevaría a que la Fiscalía General del Estado de Morelos tiene la razón y le otorga la oportunidad de no estar sujeta a esa normativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al secretario general de acuerdos la votación requerida para declarar la inconstitucionalidad de una norma impugnada en una controversia constitucional entre dos órganos constitucionales de la misma jerarquía.

El secretario general de acuerdos leyó el artículo 105, fracción I, párrafo segundo, constitucional: “Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos”; así como su inciso k): “Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa”.

El señor Ministro Pérez Dayán refirió que, si bien existe una diferencia entre lo que establece la Constitución Federal y la ley orgánica, estimó discutible considerar que el hecho de

que no alcanzar ocho votos suponga su desestimación, pues la fiscalía accionante ha demostrado que la normativa reclamada invade sus facultades.

Externó su duda respecto a que si, habiendo seis votos, el efecto de invalidez quedaría entre las partes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, tradicionalmente, se sigue la regla de mayor a menor y de iguales; sin embargo, se podría volver a recapacitar en función concreta del supuesto que se establece.

El señor Ministro Laynez Potisek señaló importante tener tiempo para reflexionar al respecto, pues tendría que ser bajo interpretación porque esta es una controversia y el actor logró acreditar que es inconstitucional con seis votos, y no se requieren ocho para declarar la inconstitucionalidad respectiva.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que se tendrán como definitivas las votaciones obtenidas; sin embargo, quedará pendiente el criterio en específico que se debe seguir como parámetro regla de votación para estos supuestos.

La señora Ministra Esquivel Mossa leyó el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional: “En aquellas controversias respecto de normas generales que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 143/2024

Acción de inconstitucionalidad 143/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez los artículos 87, fracción V, en la porción normativa “pueblos indígenas”, 183, segundo párrafo, en la porción normativa “Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas para las comunidades indígenas y pueblos originarios”, 184, 185, 186 y 267, fracción III, porción normativa “pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas” de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad número 1404, el dieciocho de julio de dos mil*

veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión; la cual surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso local en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. TERCERO. Se vincula al Congreso de la Ciudad de México para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutiveos de esta resolución, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas; y, posteriormente, emita la regulación correspondiente. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de las normas generales reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó su voto a favor del proyecto, pero en el apartado de legitimación coincidió en que la Comisión accionante puede impugnar la falta de consulta a los pueblos indígenas, principalmente porque a la fecha no se ha emitido la legislación secundaria que regule cómo estos ejercerán directamente su eventual impugnación.

Agregó que la ausencia de legislación secundaria ya es crítica al cerrar la vía abstracta de control, generando un efecto perjudicial sobre los derechos de los pueblos indígenas, por lo que analizar el planteamiento de la falta de consulta previa no desconoce la autonomía de este grupo, sino que responde a una realidad en la que aún no existen mecanismos legales para que esas comunidades asuman su completa defensa, siendo que, de priorizar formalismos, implicaría abandonar el deber de garantizar los derechos humanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos 27, 28 y 29 del proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama se posicionó en contra del apartado de legitimación, dado que se reconoce la legitimación a la Comisión accionante en contra de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, aunque no resulta aplicable porque el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro se promulgó la reforma constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, que adicionó la fracción XIII al apartado A del artículo 2 de la Constitución con el fin de reconocer que los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar el incumplimiento de su derecho a ser consultados y, por ende, perdió la legitimación para impugnar en esta vía ese derecho.

Añadió que ello resulta especialmente relevante porque, como reconoce el promovente en su escrito inicial, los

artículos controvertidos contienen disposiciones que podrían catalogarse como benéficas para este grupo social, reforzando su participación en la toma de decisiones al establecer la obligación a cargo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de celebrar convenios con dichas comunidades a efecto de garantizar su participación en la toma de decisiones para la elaboración de programas de protección ambiental.

Por tanto, es inadmisibles que, aun cuando el texto vigente de la Constitución reconoce expresamente que solamente los pueblos y comunidades indígenas están legitimados para impugnar el incumplimiento a su derecho a ser consultados, esta Suprema Corte pretenda invalidar normas que no fueron impugnadas por dichos sujetos de derecho público, peor aun cuando estos artículos representan un beneficio para ellos.

Agregó que, en cuanto al apartado de improcedencia y sobreseimiento, estaría en contra por las mismas razones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de las normas generales reclamadas y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo,

Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la legitimación, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 27, 28 y 29 y por razones adicionales. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez los artículos 87, fracción V, en su porción normativa ‘pueblos indígenas’, 183, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Tratándose de ceremonias y ritos

tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas para las comunidades indígenas y pueblos originarios', 184, 185, 186 y 267, fracción III, en su porción normativa 'pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas', de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

Indicó que, en el primer subapartado, se señala el parámetro de regularidad constitucional en donde se desarrolla la doctrina de este Alto Tribunal en relación con el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a los precedentes.

En el segundo subapartado, se concluye que las medidas legislativas impugnadas son susceptibles de incidir de manera directa en los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa, por lo que el Poder Legislativo se encontraba obligado a llevar a cabo la consulta respectiva.

En el tercer subapartado, se constata que, en el caso concreto, el Poder Legislativo local no llevó a cabo una consulta previa, libre, culturalmente adecuada y de buena fe a las comunidades indígenas de esta entidad federativa antes de expedir la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó en que se transgreda el derecho de consulta previa de las comunidades indígenas y afromexicanas porque se debe tomar en cuenta

la reciente reforma al artículo 2, fracción XIII, párrafo quinto, de la Constitución General de treinta de septiembre pasado, en el sentido de que los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento de este derecho, por lo que no es posible pronunciarse sobre la pretensión de que no fue formulada directamente por estas personas.

Agregó que no es obstáculo que la demanda se hubiese presentado antes de dicha reforma constitucional, pues existe la tesis jurisprudencia P./J. 51/2003 de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO”, la cual explica que analizar la validez de los actos o disposiciones impugnados con base en la legislación superada u obsoleta llevaría al dictado de sentencias inconsistentes, que podrían representar dificultades para su debida cumplimentación.

Así, anunció su voto en contra del proyecto y por que se declaren infundados los argumentos de la Comisión accionante por carecer actualmente de sustento constitucional, para reconocer la validez de las normas reclamadas. Adelantó que también votará en contra de los efectos.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió el proyecto en cuanto a la invalidez de los artículos 183, 185 y 186 impugnados porque existe una transgresión respecto a cómo quisieran las comunidades indígenas ser tomadas en cuenta respecto a lo que regulan estos artículos, no así en relación con el diverso 184.

Recordó que, en estos casos de consulta, siempre ha tenido una posición diferenciada respecto de invalidar las normas no consultadas y que *prima facie* pueden beneficiar a estos grupos.

El concepto de afectación, de acuerdo con la convención que rige en el tema, ha demostrado, a partir de las decisiones de esta Suprema Corte, ser un concepto que debe calibrarse caso por caso y, precisamente, la afectación no puede ser entendida de una manera dogmática ni generar los mismos efectos a rajatabla en todos los asuntos.

Discordó de la declaratoria de invalidez del artículo 184 cuestionado porque materializa la obligación convencional de consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales, estimando que este artículo es una protección a los pueblos y comunidades indígenas, siendo que su invalidez los desprotegería.

Resaltó que la norma cuestionada, por sí misma, no es inconstitucional, pues simplemente está protegiendo el referido derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, quienes frecuentemente son explotados por

grandes empresas sin ningún reconocimiento o remuneración monetaria, por lo que este avance en contra de la explotación de su patrimonio cultural y conocimiento tradicional no es un tema de consulta, sino de protección de su cultura y cosmovisión, caso distinto a las otras normas combatidas.

Por lo anterior, su voto será a favor de la propuesta, salvo respecto del artículo 184 impugnado.

La señora Ministra Batres Guadarrama manifestó estar en contra del proyecto por los motivos siguientes.

En primer lugar, estimó que el Tribunal Pleno debe adoptar un criterio que reconozca y respete el papel central de los pueblos y comunidades indígenas para determinar si una medida legislativa o administrativa les afecta y, en consecuencia, si es necesario realizar la consulta previa. En todo caso, a partir de la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, únicamente los pueblos y comunidades indígenas están legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento de su derecho a ser consultados conforme al artículo 2º, apartado A, fracción XIII, párrafo último, de la Constitución General. Además, en términos del párrafo sexto de este artículo 2 se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que actualmente es inadmisibles que la Comisión accionante, de manera unilateral y sin estar acompañada de estos sujetos de derecho público, objete una norma general por la supuesta violación al derecho de

consulta indígena, mucho menos si estas comunidades no consideran que se afecten sus derechos, o peor, si las normas impugnadas les garantizan más o mejores derechos, como en el caso. En consecuencia, el estudio de las violaciones al referido derecho de consulta únicamente es procedente cuando lo soliciten esos pueblos y comunidades.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta que la consulta no es, necesariamente, un derecho sustantivo, sino únicamente cuando así lo demanden los pueblos y comunidades indígenas como uno de los mecanismos para asegurar su derecho a la libre determinación, así como a participar en la elaboración de medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impacto significativos en su vida o entorno con la finalidad de obtener su consentimiento y, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas, tan es así, que, en términos del texto constitucional vigente, solamente estos sujetos de derecho público están legitimados para impugnar el incumplimiento de este derecho.

Concluyó que es perjudicial proponer invalidar normas no impugnadas por los pueblos y comunidades indígenas, especialmente cuando implican una protección de sus derechos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto, pero en contra de declarar la invalidez de los artículos 87, fracción V, y 184 impugnados, al

considerar que, respecto de estos, no era necesaria la consulta.

La señora Ministra Batres Guadarrama citó la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2015 de rubro “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”, en el sentido de que, cuando la norma produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva en estricto sentido que atente contra el principio de seguridad jurídica porque, en este caso, no es posible hablar de derechos adquiridos, ya que el procedimiento de reforma constitucional no tiene límites materiales, por lo que en este asunto resulta aplicable la norma constitucional vigente.

En ese sentido, consideró que no debió reconocerse la legitimación de la Comisión accionante para promover esta acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó por la validez del artículo 87, fracción V, pues establece la promoción de la participación de vecinos, comunidades, ejidos, pueblos indígenas y la población en general, por lo que, si se suprime o invalida, el efecto práctico es que no se promueva su participación en los temas que les atañen, como la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

Externó su preocupación en relación con el artículo 167, fracción III, impugnado, al establecer que la persona titular de la jefatura de gobierno y la secretaría celebrará convenios con las personas interesadas, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas, organizaciones sociales e instituciones, entre otros, por lo que, si se invalida, el efecto práctico es que no se celebre ningún convenio con los pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas; sin embargo, de dejarse válida tampoco asegura que sean previamente consultados, por lo que propuso una interpretación conforme en el sentido de atender lo previsto en el artículo 2 constitucional, de manera similar al artículo 184 impugnado, que considera válido.

Concluyó que su voto será por la validez de los artículos 87, fracción V, y 184, y por la validez con interpretación conforme del artículo 267, fracción III, impugnados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que la acción se presentó con anterioridad a que entrara en vigor la reforma en comento, y esto se suma al hecho de que subsistió una condición suspensiva, en tanto que no se ha expedido la legislación secundaria a la que alude el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 2° Constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 71, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez los artículos 87, fracción V, en su porción normativa ‘pueblos indígenas’, y 184 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 71, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez los artículos 183, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas para las comunidades indígenas y pueblos originarios’, 185 y 186

de la Ley Ambiental de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 71, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 267, fracción III, en su porción normativa ‘pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas’, de la Ley Ambiental de la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ríos Farjat votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) postergar la declaratoria de invalidez decretada por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente y 2) vincular al Congreso local a cumplir su obligación de realizar las adecuaciones a la Constitución Local para asegurar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, previa consulta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 1) postergar la declaratoria de invalidez decretada por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 2) vincular al Congreso local a cumplir su obligación de realizar las adecuaciones a la Constitución Local para asegurar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, previa consulta. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los

cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 87, fracción V, en su porción normativa ‘pueblos indígenas’, 184, y 267, fracción III, en su porción normativa ‘pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas’, de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 183, párrafo segundo, en su porción normativa ‘Tratándose de ceremonias y ritos tradicionales, se deberá garantizar que no se afecte la viabilidad de las poblaciones y se conserven las técnicas y medios de aprovechamiento tradicionalmente utilizadas para las comunidades indígenas y pueblos originarios’, 185 y 186 de la citada Ley Ambiental de la Ciudad de México.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa se ausentó durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes trece de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 40 - 12 de mayo de 2025.docx
 Identificador de proceso de firma: 725363

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2025T18:17:08Z / 09/06/2025T12:17:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	29 0f 0d 33 89 f8 40 76 3a e3 28 60 3d 85 0e 58 d8 23 a1 1f 6b 23 80 28 78 13 cf 71 20 23 8a 99 3b 94 9e 66 c9 26 42 0c b9 78 6c f8 04 a0 65 ff 32 b0 19 5a 4f b7 f2 59 7f e0 74 3f 0c b8 0b 19 1b 33 07 2f fe 4e 86 8c 7a 02 1b f3 29 7b 5e 03 e5 70 7b 49 3f fe df ad be 22 c4 63 d7 ea 6d b9 99 8e 5b be 59 06 fa 30 5c d9 11 38 29 f1 da 1a 11 cc 47 09 ad 73 26 7a 4d 53 26 df 68 31 9a ba fb 19 eb e8 96 d7 91 ff 77 16 2f 19 ea 2b c1 12 f0 a9 2f 53 9e d5 dd ec 23 a6 22 0c f0 04 46 79 01 1f 6c d6 ae cc d2 3c d2 88 67 bc 6f 9b c3 7d 17 46 ec a9 47 1e 50 6b b3 66 cd b0 bb b5 ef 3e e2 62 a4 be f8 87 7b 0c 10 34 04 c3 dc 07 08 1f e1 d0 5b 9c fe a3 e3 f9 c3 d2 53 49 b4 e4 da fb 83 38 34 31 d4 a6 80 03 6f db 2a cc dc 5f ac 94 d9 1f c2 52 e1 49 4f 30 27 d5 7d fa 33 66 fa 56					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2025T18:17:09Z / 09/06/2025T12:17:09-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2025T18:17:08Z / 09/06/2025T12:17:08-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	86603				
	Datos estampillados	B2C97A128D8E072CDD8FEE000FE1112136BD429A41961FA059DE735C0273B9B272998				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2025T05:34:37Z / 07/06/2025T23:34:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	a6 92 df 00 d5 72 d7 09 d5 fe 02 75 b7 9e 8a de b4 e5 d9 fd 30 b6 a2 1c cd b1 20 5c 00 11 d8 8d 62 ab fd 82 1d a0 19 3c 39 77 d3 a9 2d 71 a8 4a 9a 79 da 94 30 da c5 0f 86 ec a9 22 58 98 8c 8b c7 bf 5a 9c 7c fb f4 e6 65 33 3c af e3 59 bf 3c 68 ca 86 01 9e 9d bc 77 ea 36 26 04 5a 90 bf a0 05 c3 15 11 9b 78 1f 4f 2f 8c c2 b3 bb 27 b8 24 0e 7b cc ce a2 69 6c 44 37 28 ea b6 e6 30 83 a9 c3 be 1d 72 f1 14 08 3d e5 22 18 bc 50 a0 64 32 1a 4d c8 b5 4e 4d 05 03 74 e0 24 4b 8f 49 ce b7 1a 44 5a 71 c8 07 f9 79 f1 92 56 d4 33 f1 cc d8 d3 15 69 8b 09 ae 95 35 de 44 c7 5e 20 a1 ef 85 ff 58 ba 3d 87 d7 fd be 14 c9 b3 11 ad 9e e1 e5 f8 d9 90 1f 67 5d 1e 85 b7 53 fb a5 53 86 0f 53 80 60 49 43 1e 0f 65 d2 11 1c b1 3c e4 cc 61 11 18 73 7f 28 2c de 76 ee 0c dd 79 45 9d a7 17 f2					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2025T05:34:38Z / 07/06/2025T23:34:38-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2025T05:34:37Z / 07/06/2025T23:34:37-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	83992				
	Datos estampillados	9A18138699BC1ADCA957EBEDEC1F7F1A82F59AC507FEAA4E586F9582831D2ABC6F				